

BANDO.

EL ALCALDE DE ESTA MUY NOBLE, MUY LEAL É IMPERIAL CIUDAD, A SUS HABITANTES.

La civilizacion de un pueblo se demuestra muy especialmente en la exactitud con que los ciudadanos observan los preceptos de la moral y del decoro público, y en el respeto y obediencia que rinden á las leyes de su país. Las que protejen el ejercicio de los derechos de cada individuo, como las que se refieren al libre y tranquilo goce de todas las ventajas que hoy ofrecen los adelantos modernos, no puede desatenderlas ninguna autoridad encargada de su cumplimiento. Hasta las personas de menos alcance comprenden que la fiel observancia de los preceptos legales contribuye muy eficazmente á la dicha y bienestar de todos los asociados.

Verdad es que la religion y la conciencia son en muchos casos el único freno de los excesos á que no alcanza el poder de la ley; pero los delitos que se cometen en público sobre ser una punible contravencion de las leyes, entrañan una grave ofensa á la sociedad, que no puede ni debe consentirse. El descaro y la osadia en la ejecucion del mal, ademas de indicar una perversión abominable, sirven de escándalo al hombre honrado y de funesto ejemplo á la juventud.

Decidido yo por mi parte á evitar las lamentables consecuencias de esta clase de abusos, y á perseguir con mano fuerte la perpetracion de todos los demas que caen bajo el dominio de mi autoridad, seré inexorable con los delinquentes. Prestaré sin embargo una especial atencion, y dedicaré todos mis esfuerzos á extinguir vicios tan execrables como la blasfemia, la prostitucion, los juegos prohibidos y los demas desórdenes públicos que tan abiertamente se oponen á las buenas costumbres. No se entienda por esto que me olvidaré de hacer que se lleven á debida ejecucion las órdenes de buen gobierno, de ornato y de policia urbana que he tenido por conveniente dictar de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia.

En su virtud, y animado de los mismos sentimientos y deseos que mis celosos y dignísimos predecesores, he dispuesto lo siguiente :

- 1.º Se prohíbe tener abiertas las tiendas y demas establecimientos públicos de contratacion y comercio en los dias festivos, así como vender y traficar en ellos, segun lo prescrito en las leyes del reino, de acuerdo con el precepto eclesiástico.
- Se exceptúan de esta prohibicion las tiendas en que se venden géneros de comida ó bebida y las boticas. Las cercerías solo podrán abrirse á fin de proporcionar cera para viáticos, entierros y otros actos extraordinarios y urgentes.
- 2.º Los dueños de cafés, botillerías, billares, tiendas de comestibles, boticas y confiterías, podrán tener abiertos sus establecimientos hasta las once de la noche, excepto los escaparates ó aparadores que deberán estar cerrados en los dias festivos. Las tabernas y aguardenterías se cerrarán en todos tiempos al toque de ánimas.
- 3.º En cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles, no se permitirá trabajar en los dias de fiesta entera en ninguna clase de obras, talleres, fábricas, etc. Cuando haya una verdadera necesidad se obtendrá el permiso competente del Sr. Vicario eclesiástico, y se dará conocimiento de él á esta Alcaldía.
- 4.º Los que blasfemaren públicamente de Dios, de su Santísima Madre ó de los Santos, ú ofendieren los sentimientos religiosos ó el decoro público con acciones ó palabras obscenas, serán entregados inmediatamente á los Tribunales de Justicia, para que sufran los castigos que establece el Código penal vigente.
- 5.º Tambien queda prohibido en los dias de fiesta entera publicar y vender por las calles otros efectos que no sean la leche y verduras, y éstas hasta las nueve de la mañana.
- 6.º Tampoco se permitirán juegos prohibidos en ningún tiempo ni en ningún sitio, ya sea en plazas ó calles, ya en casas públicas ó particulares.

7.º De la misma manera queda prohibido á toda clase de personas, sean menores ó adultas, el jugar ó correr en las plazuelas, calles y paseos donde incomoden á las gentes que transiten ó estén paseando, y el hacer daño en los árboles, estatuas, faroles, asientos y pretilos.

8.º Asimismo se prohíbe correr en ballerías y carrunjes por las calles y paseos; é igualmente que conducir las recuas sin que las caballerías vayan en reata atadas unas á otras, y el conductor llevando la primera del ramal.

9.º Tampoco se podrán colocar mesas, bancos ni otro género alguno en las puertas de las casas, ni colgar efectos en las de las tiendas, de manera que sirvan de estorbo ó incomoden á los transeúntes.

10. Los dueños de perros de presa, mastines etc. que puedan causar algun daño, no los sacarán á la calle sin bozal; y todos los que tengan esta clase de animales chicos ó grandes, cuidarán de recogerlos en sus casas, si no quieren sufrir los efectos de las medidas que habrán de adoptarse para estirpar los que vagan sin dueño conocido.

11. A fin de evitar los gravísimos perjuicios que podrían irrogarse al vecindario con la falta de fidelidad en los pesos y medidas, que se emplean para la venta al público, se advierte á todos los expendedores de cualquiera clase de géneros, que tengan corrientes y contrastados los pesos, romanas y medidas de que se valgan; pues se usará del mayor rigor contra los que las tengan faltas en poco ó en mucho, ó con los que entreguen efectos, que no resulten con el peso ó medida correspondiente.

12. Despues del toque de oraciones nadie podrá pararse á las puertas ó rejas de las casas, obstruyendo el paso de las aceras.

13. A la misma hora se cerrarán las puertas exteriores de todas las casas, cuyos portales no tengan luz.

14. Para evitar disgustos y pendencias se recomienda la exacta observancia de la costumbre de dejar la acera al que lleva la derecha, á no ser que por respeto ó cortesía se ceda á personas de distincion, á sacerdotes, señoras ó imposibilitados.

15. No se permitirá que vayan por las aceras personas cargadas con efectos ó llevando carretillas de mano, ni menos que transiten por ellas caballerías.

16. Se reproducen cuantas disposiciones se dictaron oportunamente y se vienen ejecutando acerca de la limpieza, retencion de basuras en las casas hasta las horas marcadas, ornato, higiene y demas reglas de policía urbana.

17. El cumplimiento exacto del presente bando obliga á toda clase de personas. Por los hijos y pupilos responderán los padres, tutores ó personas encargadas.

Los Sres. Tenientes de Alcalde conocerán de las infracciones y de aplicar á los causantes en sus distritos respectivos las multas, que dentro de los límites del Código penal vigente consideren proporcionadas á la gravedad de la falta y á su reincidencia. Los Sres. Regidores, los dependientes todos de mi autoridad cuidarán con solicitud de la exacta ejecucion de las precedentes disposiciones. El Inspector de vigilancia pública, los Celadores y dependientes del ramo prestarán el oportuno auxilio para el cumplimiento de este bando en cuanto de ellos dependa.

La circunstancia de ser visitada hoy con tanta frecuencia por nacionales y extranjeros esta monumental ciudad, merced á la facilidad de las comunicaciones, hacen mas urgente la necesidad de que se lleven á efecto con todo rigor las medidas adoptadas.

Para lograr los resultados que los vecinos de todas clases apetecen, cuento con la cooperacion de los dignísimos individuos de este Ilmo. Ayuntamiento, con la de las demas autoridades, y principalmente con el apoyo de la inmensa mayoría de los nobles toledanos, que en esta ocasion, como en otras muchas, darán una nueva prueba de sus buenos y honrados sentimientos, de su ilustracion y cordura. Toledo 4.º de Febrero de 1865.—Gaspar Diaz de Labandero.—Por mandado de S. S., Damian Rodriguez, Secretario interino.